



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-67/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

Vistos, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente JIN-26-PRD-052/2020, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Huazalingo, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

ST-JRC-67/2020

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte¹, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la

¹ En adelante el año corresponderá a 2020.



Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y concluida ocho de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los diferentes partidos políticos; lo que dio inicio al periodo para la realización de campañas electorales previsto en el artículo 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; culminando el catorce de octubre siguiente.

5. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, el del Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo.

6. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre se llevó a cabo la sesión especial de cómputo del ayuntamiento de Huazalingo, de la cual se advierten los siguientes resultados.

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Diecisiete	17
	Tres mil quinientos sesenta y tres	3563

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Dos mil ochocientos nueve	2809
	Veintiséis	26
morena	Trescientos cincuenta y dos	352
	Treinta y cuatro	34
	Noventa y cinco	95
	Dieciséis	16
	Cincuenta y dos	52
Candidatos no registrados	Dos	2
Votos nulos	Ciento setenta y cinco	175
Total	Siete mil ciento cuarenta y uno	7141

7. Declaración de Validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Concluido el cómputo municipal, en la misma sesión, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Juárez y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

8. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados, el veinticinco de octubre el Partido de la Revolución Democrática, presentó juicio de inconformidad ante dicho Consejo, el cual fue radicado con el número de expediente **TEEH-JIN-026-PRD-052/2020.**



9. Resolución juicio local. El siete de noviembre, el tribunal local, resolvió el juicio de inconformidad TEEH-JIN-026-PRD-052/2020, desechando de plano la demanda presentada por carecer de firma autógrafa.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el once de noviembre siguiente, Celestino Gabino Brandi, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Huazalingo, promovió el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local.

1. Sentencia ST-JRC-34/2020. El trece de noviembre, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia del tribunal local, para efecto de que, en caso de no encontrar alguna causal de improcedencia, en el plazo de cinco días hábiles emitiera una nueva resolución estudiando el fondo del asunto.

2. Acto impugnado. El diecinueve de noviembre, el tribunal local, emitió una nueva resolución en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-026-PRD-052/2020, confirmando el cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el veinticuatro de noviembre siguiente, Celestino Gabino Brandi, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió el juicio de revisión constitucional ante el tribunal local.

IV. Recepción de constancias y turno. El veinticinco de noviembre siguiente, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

El veintiséis siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-67/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de esta Sala.

V. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo y formuló requerimiento al Instituto Nacional Electoral a efecto de que remitiera el dictamen consolidado y resolución respecto del informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para competir en la elección municipal de Huazalingo, Hidalgo y, en su caso, remitiera las quejas en materia de fiscalización presentadas en contra de la referida planilla.

El veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre el Instituto Nacional Electoral remitió diversa documentación relacionada con el requerimiento formulado.

VI. Vista. El treinta de noviembre el Magistrado Instructor dio vista con el dictamen consolidado y resolución respecto del informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para competir en la elección



municipal de Huazalingo, tanto al partido como a los ciudadanos integrantes de la referida planilla.

VII. Admisión. El uno de diciembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

VIII. Informe Junta local. El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

IX. Cierre de instrucción. En su momento, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una determinación que confirmó los resultados electorales municipales en Huazalingo, Hidalgo, entidad que pertenece a esta circunscripción, y la materia así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. Comparece a juicio Francisco Gibran Aguilar Cerón en representación del Partido Revolucionario Institucional, quien presentó escrito ante la responsable, mediante el cual pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado en esto juicio, haciendo valer las manifestaciones que a su derecho estima convenientes; sin embargo, la presentación del escrito en mención resulta extemporáneo, tal y como se razona a continuación.

El artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:



El veinticuatro de noviembre el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el tribunal local demanda de juicio de revisión constitucional, este se recibió a las 20:22 (veinte horas con veintidós minutos), se fijó en estrados físicos y electrónicos a las 20:43 (veinte horas con cuarenta y tres minutos).

De lo anterior se desprende que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las 20:43 (veinte horas con cuarenta y tres minutos) del día veinticuatro de noviembre a las 20:43 (veinte horas con cuarenta y tres minutos) del día veintisiete de noviembre.

Por tanto, si el escrito signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional se presentó a las 19:55 (diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos) del veintiocho de noviembre, tal y como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de comparecencia, resulta evidente que no se cumple con el requisito de oportunidad.

Por lo expuesto, no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente juicio de revisión constitucional, al no haber comparecido dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para tal efecto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo uno; 8; 9; 12, párrafo uno, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó a la autoridad responsable, se hacen constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el pasado diecinueve de noviembre de dos mil veinte y notificado el veinte siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de noviembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el Partido de la Revolución Democrática fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada sin que alcanzase su pretensión, de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular,



oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues los ayuntamientos inician funciones el quince de diciembre de dos mil veinte.

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de Huazalingo, siendo que la pretensión consiste en la nulidad de la elección alegando irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral y un eventual rebase en el tope de gastos de campaña que se atribuye a la candidatura ganadora, de modo que lo que al efecto se determine, puede tener un impacto directo en el

² Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381

ST-JRC-67/2020

resultado del proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

CUARTO. Consideraciones previas.

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

SEXTO. Estudio de fondo.



En el juicio local el actor basó su pretensión de nulidad de la elección en dos causales:

- existencia de irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección, y
- rebase en el tope de gastos de campaña.

Ante esta Sala Regional plantea agravios para controvertir la indebida valoración de sus medios de prueba, en relación con las siguientes irregularidades:

A) Actos y agresiones e impedimentos para realizar campaña y tener contacto con las y los electores; Utilización de recursos públicos, distribución de bienes y materiales de programas sociales; Entrega de la tarjeta denominada “La Protectora”, por parte de las y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; Promoción personal del candidato con programas sociales del gobierno del Estado de Hidalgo.

B) También plantea agravios para controvertir los resuelto por el tribunal en cuanto a su pretensión de rebase del tope de gastos de campaña.

- **Respuesta a los agravios.**

A) Indebida valoración de pruebas en relación con los actos de violencia que impidieron la realización de actos de proselitismo por parte del candidato del PRD.

El partido político se queja de la valoración de las pruebas realizada por el tribunal responsable, señala que para acreditar hechos violentos y agresiones se presentaron diversas denuncias, respecto de las cuales solicitó al tribunal requiriera a la autoridad investigadora para percatarse de las agresiones, la autoría, y demás elementos de comprobación, conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la respuesta de los agresores.

En relación con la valoración de los medios de prueba, señala que los actos de violencia, agresión, amenazas, en los que se descalifica al candidato del PRD no son manifestaciones genéricas, sino que describen circunstancias de modo, tiempo y lugar, a las personas que intervienen, así como los elementos de convicción que se tuvieron en ese momento, considerando que se trata de una situación donde hay agresiones, en las que resulta imposible contar con un fedatario público.

Aduce, que el tribunal responsable en lugar de realizar un examen exhaustivo de las condiciones en las que se desarrolló la campaña indebidamente no desahogó las pruebas ofrecidas.

Considera que, como parte de su análisis, el tribunal debió adminicular las evidencias aportadas, tales como las videograbaciones.

Los agravios son **infundados**, pues no le asiste razón al promovente.

El tribunal no estaba obligado a requerir elementos de prueba, más aun cuando en el caso el promovente no acredita haberlos solicitado y que se le hubieran negado.



A juicio de esta Sala Regional corresponde al actor la carga de acreditar los hechos que dan origen a la causal de nulidad de casilla o elección, en el particular, la realización de actos de violencia con la intención de impedir los actos de campaña del candidato del PRD.

Sobre la carga de la prueba para la nulidad de la elección, es importante tener en cuenta que la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades es un principio rector de la materia electoral, que obliga a quienes los controvertan, a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación, y la legislación establece que quien afirma está obligado a probar.

Que tal carga se traduce en la obligación de establecer los hechos que se pretenden probar, los elementos de prueba para tal efecto, así como manifestar cómo es que con dichas probanzas se tendría por acreditada la nulidad.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, ésta también cuenta con una carga argumentativa, la cual, deriva de los propios requisitos del escrito de demanda, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, corresponde a la parte actora:

1. Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud

correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

2. Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

De ahí que no exista deber legal de la responsable de formular requerimientos, en el caso de las denuncias, para hacerse de elementos que corroboraran lo alegado por el inconforme, ni perfeccionar las pruebas que fueron aportadas.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes, porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, es decir, no es una obligación.

De ahí que, la falta de requerimientos respecto a las citadas denuncias no puede considerarse lesiva a los intereses del promovente, pues como se dijo, la carga de la prueba recae en él, y en el caso, ni siquiera demostró haber solicitado algún informe que le permitiera conocer el estado de las denuncias, con lo cual pudo perfeccionar su impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional se ha pronunciado en el sentido de que no basta con que señale que se presentó y está en trámite un procedimiento sancionador o denuncia para imponer al órgano jurisdiccional la carga de dar seguimiento al desarrollo de éste, sino que es obligación de la parte actora proporcionar la información,



acreditar que requirió las constancias y no le fueron entregadas, o en su caso, presentar las que demuestren que el asunto fue resuelto.

Esto, porque la simple mención de la existencia de dichas denuncias penales no permite inferir la comisión de un acto ilícito o contrario a la normativa electoral, sino que es la determinación con la que se resuelva el expediente la que permitirá tener por demostrado que el acto materia de dicho procedimiento es contrario a la norma.

Sin que esa determinación, en su caso, implique que en automático se tenga por acreditada la causal de nulidad que se haya invocado, sino que será necesario, en todo caso, valorar los hechos probados en el contexto de la causal sometida al conocimiento del tribunal electoral de mérito.

En ese sentido, los planteamientos encaminados a evidenciar que la responsable no requirió las copias certificadas de la denuncia son ineficaces.

De ahí que deba desestimarse el motivo de disenso hecho valer.

Tampoco asiste la razón al promovente al señalar **que el tribunal local no desahogó las pruebas presentadas.**

Contrario a lo alegado, se advierte que en el estudio identificado como “2. *Actos y agresiones e impedimentos para realizar campaña y tener contacto con las y los electores.*”, el tribunal precisó los hechos sobre los cuales se pretendió acreditar la causa de nulidad, y desahogó los medios de prueba aportados.

ST-JRC-67/2020

Describió las irregularidades en cuestión, destacando lo expresado por el partido político actor respecto a los siguientes hechos, *Atropello vandálico en contra del equipo de trabajo del PRD en Huazalingo; Acto vandálico en la localidad de Capaltitla, Huazalingo, Hidalgo; Reten de grupo en la localidad de Coamontax, Hidalgo; Bloqueo de grupo de priistas y transportistas en Chiatipán; Discursos de violencia y agresión, y Atropellos por parte de los militantes priistas.*

Actos en los cuales, a decir del promovente se afectó la posibilidad de que el candidato del PRD tuviera contacto con el electorado, lo cual, a la postre se tradujo en una contienda inequitativa.

Asimismo, en la resolución se aprecia que mediante acta circunstanciada de diecisiete de noviembre valoró las fotografías y videos aportados y determinó:

- Que no se advierte alguna referencia dentro del contenido de los mismos que haga presumir que los hechos de los que se adolece tuvieron verificativo en esos espacios geográficos.
- Tampoco es posible desprender que los mismos corresponden a esas fechas, así como a las horas en que manifestó tuvieron verificativo las diversas acciones por parte de los militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- No se desprende que las personas que aparecen correspondan a las mismas que denuncia el actor, pues no hay referencia alguna en el contenido de sus pruebas que haga posible identificarlas.



- En los videos y placas fotográficas no se observa que los ciudadanos que aparecen porten algún distintivo que los vincule con el Partido Revolucionario Institucional.
- Del mencionado material probatorio, no se desprende que los ciudadanos estén realizando o llevando a cabo las acciones de violencia que, a dicho del accionante tuvieron verificativo en cada una de las localidades mencionadas.

Como conclusión, determinó que el análisis de las fotografías y videos no le generaron convicción sobre la actualización de la irregularidad denunciada, pues consideró que no se acreditaban, en principio, respecto de cada uno de los elementos probatorios, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con los hechos a demostrar.

En cuanto a las denuncias, que a decir del promovente, en caso de haberse requerido, servirían para tener certeza sobre la actualización de la irregularidad, el lugar o lugares donde se realizaron los hechos y quiénes son los sujetos implicados en los actos de agresión, el tribunal determinó que sólo se desprendía que el actor hizo del conocimiento a diversas autoridades los hechos referidos, sin que, al efecto, exista dentro del expediente determinación alguna por parte de las mencionadas de la cual se desprenda que las acciones fueron investigadas, acreditadas y en consecuencia sancionadas por las autoridades en el ámbito de su competencia.

En relación con las referidas denuncias, el actor en la instancia primigenia presentó lo siguiente:

ST-JRC-67/2020

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constante en oficio NUC: FEDEH-093/2020, a Mily Martínez Galindo, que se acompaña como anexo 3.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constante en oficio RAC-05-2020-02023, a Mily Martínez Galindo, respecto de los hechos denunciados, de fecha 5 de octubre, que se acompaña como anexo 4.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constante en la denuncia de hechos, se nos comunicó la carpeta de investigación con número de oficio NUC: FEDEH-093/2020 anexo 5, en contra de Néstor Abraham González.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constante en la denuncia de hechos, del oficio dirigido a Mayolo Hernández Hernández por los mismos hechos con número de oficio NUC: FEDEH-093/2020.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que obra en el oficio, respecto de la denuncia presentada por Pedro Hernández Vite en contra la misma persona por la agresión que se describen el hecho 4, misma que acompañó en copia auténtica por el agente del ministerio público Roberto Oviedo Martínez, con oficio NUC: FEDEH-093/2020, se acompaña como anexo 6.

Para su análisis, el tribunal tomó en cuenta las siguientes documentales:

1. El oficio de cinco de octubre, signado por el Agente del Ministerio Público Orientador de segundo turno, de Huejutla de Reyes Hidalgo, correspondiente a la denuncia presentada ante el Centro de Atención Temprana CAT (ORIENTACIÓN), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a la que se le proporcionó el número de atención ciudadana: RAC-05-2020-02023.

2. Tres cédulas de notificación de nueve de octubre, bajo el número FEDEH-093-2020, dirigidas a Mily Martínez Galindo, Mayolo Hernández Hernández y Pedro Hernández Vite, respectivamente, signadas por el Agente del Ministerio Público Orientador de segundo turno, de Huejutla de Reyes Hidalgo.

3. El acta del Consejo Municipal de Huazalingo, identificada con la clave 1ORD/14-10-2020, de catorce de octubre de la presente anualidad, mediante la cual el actor solicitó seguridad, así como la



Oficialía Electoral de una tarjeta que a su dicho estaba repartiendo el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de éstas, concluyó que sólo se desprendía que el actor hizo del conocimiento a diversas autoridades los hechos referidos, sin que, al efecto, exista dentro del expediente determinación alguna por parte de las mencionadas de la cual se desprenda que las acciones fueron investigadas, acreditadas y en consecuencia sancionadas por las autoridades en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, determinó que las pruebas, fotografías y videos, así como las documentales señaladas no eran suficientes para acreditar los hechos y en consecuencia la irregularidad denunciada.

Lo anterior, demuestra que, contrario a lo alegado, el tribunal responsable realizó el análisis de cada una de las probanzas relacionadas con el agravio, y concluyó que las fotografías y videos no acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos, mientras que las documentales relacionadas con la denuncia sólo demostraban la presentación de ésta ante las autoridades, mas no que se tuvieran por acreditados los hechos denunciados.

En efecto, conforme a la Ley Electoral local, la naturaleza de las pruebas técnicas y documentales privadas que ofreció la parte actora, únicamente generaban un indicio, que, al no administrarse con algún otro medio probatorio, no podrían ser consideradas como prueba plena para acreditar los hechos de violencia, mucho menos que se tratara de una conducta sistemática y reiterada y, a partir de ello, alcanzar la pretensión de anular la elección.

Resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En esos términos, en esta instancia el promovente debió controvertir las consideraciones que el tribunal emitió al valorar cada uno de los medios probatorios, expresar de qué forma los elementos ofrecidos demuestran los hechos denunciados, y no limitarse a expresar genéricamente que no se realizó una valoración conjunta de los medios de prueba, pues como se anticipó la carga de la prueba en el sentido de argumentar lo que se pretende probar recae en el oferente.

Así, dicha deficiencia evidencia una falta de vínculo entre su pretensión de nulidad, consistentes en haberse impedido al candidato del PRD realizar actos de campaña, lo que se tradujo en una contienda inequitativa, y las razones que expresa para alcanzarla, pues como se dijo, no basta con señalar que las pruebas no fueron adminiculadas, deben expresarse razonamientos que descalifiquen las consideraciones expuestas por el Tribunal local al emitir el fallo.

En los términos narrados, a juicio de esta Sala las manifestaciones del partido político actor resultan ineficaces para combatir las conclusiones a las que llegó el tribunal responsable después de valorar los medios de prueba.

Estimación que este órgano jurisdiccional sustenta en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de



rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**, pues, el promovente no precisa algún razonamiento de forma tal que permita a esta Sala Regional realizar el análisis correspondiente.

Por lo anterior, al tratarse de un juicio de estricto derecho y haberse expresado los agravios en forma genérica y abstracta, los mismos devienen inoperantes, convicción a la que se arriba con sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

Dicho de otra forma, si bien el promovente hace señalamientos relacionados con una incorrecta valoración de las pruebas, ya que, en su concepto, las mismas se valoraron de forma separada y no en conjunto con otros elementos aportados, de ellos no se desprende que precise de manera puntual qué otros elementos se debieron considerar para realizar una valoración adecuada y cómo debieron administrarse para tener por acreditado el hecho.

Por ello, el agravio resulta **infundado**.

Sobre la misma irregularidad, consistente en la realización de actos de violencia con la intención de impedir los actos de campaña del candidato del PRD, alega el promovente que **le agravia lo concluido respecto a que esas violaciones deben acreditarse**

plenamente, pues en su concepto son determinantes ya que limitan la comunicación con los electores.

No le asiste la razón al actor.

El diseño de la causa de nulidad exige en un primer momento la acreditación plena de los hechos irregulares, y partiendo de ahí podrá definirse si los mismos son o no determinantes.

Tratándose de la nulidad genérica invocada por el PRD, la misma exige que existan violaciones generalizadas, sustanciales en la demarcación electoral respectiva, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección. Es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas.

Dicha causa de nulidad está prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y establece que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

En su configuración, la causa de nulidad exige que primero se acrediten plenamente los hechos y posteriormente se proceda al análisis de la determinancia.



Cuando se refiere a violaciones plenamente acreditadas, implica que los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad.

Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

Como se señaló, el análisis de la causal en cita requiere de la actualización de diversos elementos para tenerla por configurada, entre éstos, la acreditación plena de los hechos o irregularidades que se encuadren en el tipo de nulidad, y posteriormente que la violación sea determinante, en su aspecto cuantitativo, es decir, que trascienda al resultado de la elección, y cualitativo, que implica que las violaciones sean de tal magnitud que afecten alguno de los principios de la materia.

ST-JRC-67/2020

En esa lógica, primero deben tenerse por acreditados plenamente los hechos, y sobre tal conclusión se estará en aptitud de analizar la determinancia en los aspectos señalados.

En atención a lo expuesto, no le asiste razón al PRD cuando se queja del análisis realizado por el tribunal local, y alega que las irregularidades que denuncia, consistentes en la realización de actos violentos para impedir la realización de actos de campaña de su candidato, resultaron determinantes pues incidieron directamente en la posibilidad de comunicarse con el electorado, limitando la posibilidad de recibir sus ideas, peticiones y dudas.

El planteamiento del partido político es inexacto, pues como se explicó la configuración de la causa de nulidad exige como un primer elemento la acreditación plena de los hechos, lo que en el caso no acontece, de ahí que el factor determinante no pueda siquiera ser analizado.

Así, en los términos expuestos, al compartirse la conclusión del tribunal responsable respecto a que, con los videos, fotografías y las documentales analizadas, no se acreditaban los hechos violentos que impidieran al candidato del PRD realizar actos de proselitismo, no es dable conceder al actor lo manifestado en cuanto a que tales irregularidades son determinantes.

En tales circunstancias, correspondía al actor controvertir el análisis realizado por el tribunal responsable, y evidenciar las deficiencias en la valoración de los medios de prueba, pues solo en el supuesto de estar plenamente acreditados los hechos podría analizarse si los mismos son determinantes.



Conforme a lo expuesto, sostener que cualquier violación implica que se debe anular una elección, resulta contrario a derecho, toda vez que, se deben ponderar de manera objetiva, en cada caso, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de los ciudadanos, afectando actos válidamente celebrados sólo por una inferencia o suposición.

Por ello, se desestima lo alegado por el PRD.

Por otra parte, el PRD se queja de que **el tribunal responsable no tomó en cuenta las fotografías** del candidato entregando “láminas, estufas ecológicas, despensas, del programa “Hidalgo te Nutre”, el cual, si bien ya concluyó, a través de las fotografías se evidencia que el candidato empleó su imagen como una persona que entrega dádivas, sin que la sentencia se pronunciara sobre tales conductas que prohíbe el artículo 134 constitucional.

Ante el tribunal responsable el promovente alegó que el hecho de que el candidato del PRI se promoviera utilizando recursos públicos y beneficiándose de programas sociales y funcionarios estatales, generó inequidad en la contienda realizada en Huazalingo.

Asimismo, señaló que durante toda la campaña el candidato se ostentó como representante personal del Gobernador, y además, entregó beneficios de todo tipo, tales como, becas, tablets, programas alimentarios, así como estufas ecológicas, entre otros, lo cual generó que la gente lo percibiera “como una persona que viene

ST-JRC-67/2020

casi como papá entregar bienes, recursos y utilitarios en beneficio de la población, pero con recursos públicos, hecho prohibido por el artículo 134 Constitucional”.

Al respecto, el tribunal responsable identificó que la pretensión del actor se centraba en acreditar que el gobierno del Estado creó el señalado programa con fines electorales, y que se utilizaron recursos públicos con fines de apoyo y promoción del candidato, permitiéndose al mismo promover su imagen ostentándose como enlace y representante del Gobernador.

En su análisis, el tribunal realizó una inspección y levantó un acta para conocer el contenido de la liga electrónica ofrecida por el accionante, a partir de lo cual, tuvo por acreditada la existencia del señalado programa “Hidalgo te nutre”, el cual cuenta con sus propias reglas de operación que fueron publicadas en el periódico oficial del estado de Hidalgo.

Sin embargo, concluyó, no era posible desprender relación alguna con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que el mencionado promovió su imagen realizando reuniones, ofrecimiento de gestiones y obras a las comunidades. Aunado a que en el expediente no obra prueba alguna que sirva de sustento a lo anterior.

Ante esta Sala Regional, lo alegado para desestimar tales conclusiones resulta ineficaz.

El actor señala que no se tomaron en cuenta las fotografías para demostrar que el candidato participó en la entrega de artículos correspondientes a un programa social e identifica “láminas, estufas



ecológicas, despensas, del programa “Hidalgo te Nutre”, y que ello constituye una violación al artículo 134 constitucional, sin embargo, no precisa que fotografías aportó para probar ese hecho en particular.

Si bien señala que, en las supuestas fotografías se puede observar al candidato entregando determinados artículos utilitarios, no relaciona tal manifestación con imágenes específicas que la sustenten, siendo carga del promovente ese ejercicio de vincular los hechos narrados con los medios de prueba para demostrarlos.

No obstante, lo anterior, del análisis de la demanda primigenia esta Sala Regional aprecia que, para demostrar lo que la parte actora identifica como la participación del candidato en un evento realizado con beneficiarios de diversos proyectos afines al PRI, el actor reprodujo en su demanda siete imágenes, sin que de ellas puedan desprenderse elementos que demuestren la irregularidad denunciada.

En ese sentido, la parte actora es omisa en describir el contenido de las fotografías, ni de éstas se aprecian los hechos que señala. Asimismo, cabe señalar que la acreditación de la irregularidad, en los términos planteados requiere acreditar, no solo la participación del candidato en un determinado evento, sino que el mismo fue realizado con recursos públicos, y posteriormente el impacto que pudo generar en determinado número de personas.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que, para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que los hechos denunciados queden plenamente acreditados y constituyan violaciones graves y determinantes para el resultado del proceso

electoral respectivo; en este sentido, para poder concluir que las conductas son determinantes, se tiene que llegar a la convicción de que las mismas fueron sustanciales, sistemáticas y generalizadas.

Es decir, para acreditar la irregularidad denunciada, el partido debió demostrar que la conducta se realizó sistemáticamente, pues no basta referir la existencia de fotografías de un candidato entregando artículos para demostrar un supuesto actuar sistemático diseñado a nivel gubernamental con miras a beneficiar dicho candidato.

Con los elementos aportados por el PRD no es posible demostrar la utilización de recursos públicos del ayuntamiento, o en su caso, que el programa se implementara para favorecer las pretensiones políticas del candidato.

De ahí que al tratarse de meras afirmaciones dogmáticas y sin sustento probatorio suficiente, debe desestimarse lo planteado.

En relación con el agravio identificado con el numeral IV de su demanda, señala el actor que los hechos fueron denunciados, y acreditados con los elementos de convicción al alcance y de forma espontánea, sin que se pueda considerar que las personas estén en posibilidad de describir de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como lo razonan los tribunales tratándose de los funcionarios de casilla, al justificar que son ciudadanos y no profesionales en el llenado de actas, razón por la que considera un contrasentido que se exija a los ciudadanos expliciten detalladamente los acontecimientos a probar.

Tal agravio, se precisa en la demanda, tiene como base lo razonado por el tribunal responsable en la página 30 de la sentencia al señalar



que los agravios son inoperantes pues se advierte que el partido político deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Del análisis de la demanda y de la resolución impugnada se concluye que lo alegado resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, pues el apartado de la resolución a que se hace referencia en la demanda corresponde al análisis de las conductas consistentes en, “c) *repartición de dinero a cambio del voto de los ciudadanos*”, y “d) *repartición de cubrebocas y lapiceros*”.

Al resolver sobre tales irregularidades, el tribunal responsable señaló que a decir del impugnante los candidatos del PRI lejos de plantear propuestas a los problemas de la población, se dedicaron a repartir dinero y ofrecer compensaciones a cambio del voto, recabando, además, su nombre, dirección, número telefónico, sección electoral, obteniendo copia de su credencial para votar con fotografía, la preferencia electoral, entre otros datos personales.

Además, el actor menciona que, a las ocho horas del diecisiete de octubre, los priistas salieron a los domicilios a repartir cubrebocas y lapiceros a sus militantes para la votación, acción que la C. Benigna Faustino y su equipo le pidió a la autoridad tomara cartas en el asunto, sin embargo, hasta la fecha no ha existido sanción alguna.

Respecto a tales manifestaciones, el tribunal concluyó que no se expusieron argumentos lógico-jurídicos, limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

A juicio de esta Sala, los argumentos expresados por el actor, en forma alguna desestiman la conclusión del tribunal responsable en cuanto a que se trata de manifestaciones genéricas, si bien le correspondía demostrar la existencia de los hechos expuestos, consistentes en la repartición de dinero a cambio del voto, así como la repartición de cubre bocas y lapiceros, lo cierto es que tales acusaciones no encuentran soporte en medio de prueba alguno, tal y como concluyó el tribunal responsable.

Así, el actor alega que no puede exigirse a las personas, sean ciudadanas o militantes, describir de forma clara las circunstancias de modo tiempo y lugar, alegato que no lo exime de presentar medios de prueba aptos para demostrar la irregularidad señalada, ello en atención a la carga probatoria que recae en quien afirma un hecho.

Al respecto, tratándose de las irregularidades señaladas, repartición de dinero a cambio del voto, y de cubre bocas y lapiceros, el partido político actor debió aportar mayores elementos de prueba que apoyaran su dicho, pues de lo contrario, como determinó el tribunal, corresponden a manifestaciones genéricas.

- **Omisión de analizar la serie de irregularidades ocurridas durante la campaña.**

La responsable deja de analizar que el cúmulo de irregularidades demostradas durante la campaña y la propia jornada, actualizan el supuesto de nulidad del artículo 385, fracción VII, relativo a la nulidad de la elección ante la comisión de forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada.



En respuesta a lo alegado, esta Sala Regional considera que el partido político actor incurre en la expresión de agravios genéricos.

Su planteamiento parte de la premisa errónea de que están acreditadas un “cúmulo de irregularidades”, ocurridas durante la campaña, lo que en su concepto actualiza la causa de nulidad genérica prevista en el código local.

Lo impreciso de su argumento radica en la imputación que hace al tribunal responsable en cuanto a que no analizó las irregularidades, afirmación que resulta inexacta.

Como se aprecia, el análisis de los agravios en el presente juicio está relacionado con la indebida valoración de pruebas que se atribuye al tribunal local respecto de diversos hechos, tales como la realización de actos violentos que impidieron al candidato del PRD realizar actos proselitistas, la utilización de imágenes del candidato entregando artículos como parte de un programa social

Agravios que fueron analizados y desestimados en los términos expuestos.

En ese sentido, lo planteado por el partido político actor resulta contradictorio, pues por un lado se queja de la indebida valoración de los medios de prueba presentados para demostrar las irregularidades, que en su concepto realizó el tribunal, y por el otro le acusa, en términos genéricos “de no analizar el cúmulo de irregularidades demostradas durante la campaña”.

De ahí que lo expresado resulte **inoperante**, pues el promovente sin precisar a qué irregularidades se refiere señala únicamente que no se analizaron y que éstas actualizaban la nulidad de la elección.

El agravio, en los términos en que se plantea, carece de argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta Sala Regional analizarlo.

- **El tribunal responsable debió citar a las partes para el desahogo de las pruebas técnicas.**

El partido político actor afirma que la citación a las partes en el desahogo de pruebas no está prevista en la materia, no obstante que dicha cuestión tampoco se prohíbe y que resultaría de gran utilidad que las partes precisaran sus puntos, sobre todo tratándose de pruebas técnicas.

Considera, que fueron descritos con claridad y debidamente probados, los actos indebidos, la utilización de recursos públicos, previo al proceso electoral y que para ello acompañó fotografías y videograbaciones, y que no obstante, la descripción que realiza el magistrado ponente de la fotografías es corta y superficial. Insiste en que el desahogo en presencia de las partes hubiera brindado certeza al procedimiento.

No le asiste la razón al quejoso, acorde a lo que enseguida se expone.

En primer lugar, hay que precisar que lo señalado por el actor supone un procedimiento en el que las partes participen en el desahogo de las mismas, a su consideración ello se traduciría en la oportunidad para realizar precisiones sobre las circunstancias de



modo, tiempo y lugar, identificación de personas, y en general para aportar elementos sobre el contexto en el que se realizó determinado hecho.

Concretamente, señala que, con tal proceder, el tribunal hubiera generado mayor certeza en relación con la valoración de las pruebas.

En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que con motivo de las pruebas aportadas el tribunal responsable realizó una diligencia de desahogo, en la cual valoró los elementos aportados, tales como fotografías y videograbaciones, correspondientes a los hechos de violencia denunciados, asimismo realizó una diligencia para el análisis de las ligas de internet ofrecidas como prueba.

Al momento de dictar sentencia expresó las valoraciones en relación con cada uno de los elementos de prueba, concediéndoles el alcance probatorio que consideró.

En ese orden de ideas, ya que el Código local no establece disposición alguna que obligue al tribunal responsable a llevar a cabo la valoración de las pruebas, sean documentales y técnicas, como las aportadas en el caso, o en su caso, a valorarlas como parte de su motivación en presencia de las partes, no es dable otorgar razón al promovente en torno a que no fue llamado a presenciar tales actividades, cuya realización no supone efectuar una diligencia especial que amerite la concurrencia de las partes.

Contrario a lo señalado por el partido político actor, el hecho de que las pruebas técnicas no se desahogaran en presencia de las partes,

no es motivo suficiente para considerar que el procedimiento de desahogo no cumple con las exigencias de fundamentación y motivación que debe observar el juzgador.

En cuanto a lo manifestado por el actor respecto a que los actos indebidos, y la utilización de recursos públicos fueron descritos con claridad y debidamente probados, ello constituye una manifestación unilateral, en tanto que, el alcance los medios de prueba aportados por las partes y los razonamientos expuestos para acreditar cada una de las irregularidades denunciadas forma parte de la motivación de la decisión del juzgador.

En todo caso, el enjuiciante al considerar que el análisis de las pruebas en general fue contrario a Derecho, tuvo la oportunidad de evidenciarlo ante esta Sala, mediante el planteamiento de agravios, mismos que son materia de respuesta en esta ejecutoria.

Así, el hecho de que el Tribunal responsable no hubiere actuado como lo pretendía el promovente no supone irregularidad procesal alguna.

Con base en las razones expuestas, esta Sala Regional considera que no puede atenderse su solicitud, para que en plenitud de jurisdicción desahogue cada una de las probanzas en presencia de las partes.

- **Tarjeta “La protectora”.**

Señala el actor, que no se comparten las conclusiones del tribunal al analizar lo relativo a la entrega de la tarjeta “La protectora”.



Concretamente, lo relativo a la conclusión consistente en que el hecho de que los trípticos cuenten con un espacio destinado a asentar la preferencia de los ciudadanos, para elegir el programa social que se acerca más a las necesidades específicas de quien lo recibe, no puede ser considerado como un compromiso para la entrega de dichos apoyos.

Así como que, con el simple hecho de entregar la propaganda no puede acreditarse el vínculo entre el partido que lo distribuyó y los ciudadanos que en su caso lo recibieron y requisitaron. A decir del actor sí se genera un vínculo a partir de que los ciudadanos marcan el programa social de preferencia, y quien entrega las tarjetas les solicita datos personales, número telefónico, correo electrónico, por lo que, contrario a lo resuelto, es evidente que surge un compromiso de recibir a cambio del voto los programas sociales.

Alega que el tribunal se equivoca al afirmar que la sola distribución de las tarjetas no puede considerarse como la distribución de recursos o beneficios, pues en todo caso la propaganda contiene una oferta de beneficios a futuro.

El tribunal se contradice al concluir que la tarjeta señalada no constituye más que una promesa de campaña, cuya implementación está sujeta al triunfo del candidato, razón por la que no se actualiza la prohibición del artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

Asimismo, el tribunal exige como elemento para que pueda actualizarse la causal el ejercicio de presión sobre los electores, lo cual, a decir del actor se acreditó con las denuncias, la distribución de la tarjeta, así como las declaraciones de diversas ciudadanas. Al respecto, el actor señala que no advierte una apreciación lógica,

ST-JRC-67/2020

congruente, integral y completa del conjunto de demostraciones respecto al hecho de haber presionado a los electores.

Ahora bien, como parte de su impugnación, el partido aportó los siguientes elementos de prueba para acreditar su dicho:

- Copia simple del documento “Plataforma electoral 2020”, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en la cual se establecen los programas de acción para la elección en la que participaron.
- Acta circunstanciada a fin de certificar las fotografías impresas presentadas por el representante propietario del PRD, en su escrito de petición de oficialía de catorce de octubre, signada por el Secretario del Consejo Municipal de Huazalingo.
- Acta circunstanciada que se instrumenta a fin de certificar la tarjeta presentada por el representante propietario PRD.
- Catorce testimonios de quienes en esencia manifiestan que recibieron una tarjeta por parte del PRI a cambio de su voto, así como los videos aportados por el actor, que corresponden a las personas que presentaron su testimonio por escrito, haciendo nuevamente en esencia la referencia de que recibieron una tarjeta por parte del PRI con la cual obtendrían bastantes beneficios a cambio de su voto.

Al analizar la irregularidad, el tribunal responsable concluyó que la sola existencia de la tarjeta, y que los trípticos contaran con un espacio destinados para asentar la preferencia de los ciudadanos, en el sentido de elegir que programa se acerca más a las



necesidades específicas de quien lo recibe, no podía considerarse como un compromiso para la entrega de dichos apoyos.

Que, con la entrega de la propaganda, no puede acreditarse el surgimiento de un vínculo entre el partido que la haya distribuido y los ciudadanos que la hayan recibido y en su caso requisitado.

Concluyó que no podría considerarse como presión contra el electorado, la mera entrega de las tarjetas o trípticos, ya que, por sí mismo, no constituye una acción suficiente que pudiera considerarse causante de un cambio en la preferencia del electorado, toda vez que no implica una distribución de recursos o beneficios, pues en todo caso la propaganda en comento contiene una oferta de beneficios que podrían generarse a futuro, por lo que, en dado caso, podría considerarse como la difusión de la plataforma electoral del partido ganador.

Consideró que, en la propia tarjeta o tríptico no se observa un compromiso de entrega o suscripción a listado o sistema alguno, lo que no puede generar la certeza de que con posterioridad pueda ser utilizado para la entrega de recursos o apoyos, sumado a que, en lo individual, en todo momento se señala como una propuesta de campaña, para cuya materialización se pide el voto a la ciudadanía.

Determinó que, la referida tarjeta no constituye más que una promesa de campaña, cuya posible implementación está sujeta a que el candidato que la presenta gane, por lo que no podría considerarse ni la entrega de un beneficio inmediato o posterior derivado de los mismos.

ST-JRC-67/2020

A juicio de esta Sala Regional, si bien, está acreditada la existencia de la señalada tarjeta, ello no se traduce en la actualización de la irregularidad que señala el promovente.

En ese sentido, se comparte el análisis realizado por el tribunal responsable al concluir que la repartición de las mencionadas tarjetas no implica un acto que genere presión en el electorado.

Para llegar a tal conclusión, es importante establecer que como parte de la campaña electoral los diversos actores políticos realizan actividades con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que resulta válido que, durante las campañas, los actores políticos lleven a cabo un registro de simpatizantes o formación de red de adeptos, pues precisamente los eventos que se realizan para promover la candidatura tienen por objeto presentar la plataforma electoral, las propuestas y los posibles programas de gobierno a implementar, así como generar una base de simpatizantes y adeptos que, en última instancia, consideren votar por el candidato, partido o coalición política que se presenta.

De ahí que se considere que lo alegado por el actor, al señalar que al momento de entregar las tarjetas y expresar el programa social de preferencia, quien la recibía debía asentar datos personales, número telefónico, correo electrónico, no genera que la propaganda sea ilegal.



En los términos expuestos por el tribunal responsable se considera que las tarjetas denunciadas constituyen una especie de promesa de campaña, cuya implementación se sujeta a que el candidato ganara la elección, y no la entrega de un beneficio mediato, razón por la cual no se trata de un acto prohibido.

En la sentencia se hizo notar, y se comparte por esta Sala, que todo lo anterior no se contradecía con los trípticos que acompañaban a las tarjetas, sino que se corroboraba la implementación de una estrategia como parte de la campaña electoral, la cual contenía una serie de propuestas.

Sin que pueda considerarse que las testimoniales presentadas resulten suficiente para acreditar lo señalado en cuanto que la entrega de la tarjeta se realizó a cambio de una promesa de voto, pues sólo constituyen indicios simples, respecto de los hechos que refieren, mismos que administrados entre sí son considerados como irregularidades menores, las cuales no son suficientes por sí mismas para acreditar que las presuntas irregularidades a las que hacen alusión sean determinantes, derivado que provienen de apreciaciones subjetivas de quienes emiten dichos testimonios, los cuales deben valorarse con base en las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, en consideración con las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos que obran en autos, como un posible fuente de indicios.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

ST-JRC-67/2020

Además, no se alega, ni mucho menos se aporta elemento alguno encaminado a comprobar de qué forma el contar con los datos de las personas a quienes se entregaron dichas tarjetas pudiera traducirse en presión para emitir su voto de alguna forma específica.

Finalmente, se concluye que no existe prohibición legal de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas, por lo que, mientras no se demostrara que ésta constituía la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de presión al electorado.

De ahí que los agravios hechos valer por el partido político actor en este sentido, se consideraron infundados.

Tampoco le asiste la razón, cuando señala que fue incorrecto que el tribunal exigiera como elemento para que pueda actualizarse la causal, el ejercicio de presión sobre los electores, lo cual, a decir del actor se acreditó con las denuncias, la distribución de la tarjeta, así como las declaraciones de diversas ciudadanas.

Lo anterior, porque la presión al electorado también puede actualizarse con la entrega de beneficios a la ciudadanía; sin embargo, al no haberse demostrado que la distribución de las tarjetas denunciadas implicara la entrega de un beneficio, resultaba necesario acreditar la existencia de una serie de acciones que revelaran un condicionamiento de la entrega de la citada tarjeta a la obtención del voto, lo cual no sucedió.

Por las razones expuestas, se desestima la premisa sobre la que plantea su pretensión de nulidad, en cuanto a que dichas tarjetas fueron entregadas y que con ello se generaba un compromiso de voto con los electores.



B) Agravios relacionados con el rebase de topes de gasto.

En lo tocante al apartado de la resolución identificado como “3. *Rebase en el Tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional*”, le agravia que se califique sus agravios al como manifestaciones genéricas y en consecuencia inoperantes.

En relación con el rebase, alega que el tribunal tiene elementos entregados y descritos de los actos desplegados, y que en ese sentido debía corroborar con la autoridad federal no solo las actividades realizadas, sino el avance de la queja en el tema de actos no reportados, siendo omiso en pronunciarse respecto al citado rebase.

Alega que, de forma indebida, los magistrados señalaron que atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización resultaba evidente la imposibilidad material para que, en esos momentos, el tribunal se allegara del dictamen y la resolución respectiva aprobada por el Consejo General.

En su concepto, con independencia de tener el dictamen, el tribunal contaba con evidencias y la queja, por lo que estaba comprometido a resolver todos y cada uno de los agravios y hechos denunciados, y confirmarlos después con los datos del dictamen, pero no dejar de resolverlo.

Considera absurdo lo resuelto sobre tener que esperar el dictamen consolidado, ya que con ello se vulnera el derecho de los partidos

políticos a plantear causas de nulidad y ser atendidas por la autoridad.

Como parte de su agravio, plantea la necesidad de requerir los procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización ingresos, a efecto de acreditar el rebase y la irregularidad grave consistente en la distribución de la tarjeta denominada “la protectora” por parte de candidato ganador, lo cual, señala, fue determinante en el resultado de la elección.

Alega que fue incorrecto que el tribunal responsable decline su competencia originaria a quien de forma excepcional puede revisar la constitucionalidad de sus actos. Considera que la facultad para resolver del rebase es única y exclusiva del tribunal local, por tratarse de una causa de nulidad que debió analizarse, allegándose de los medios de prueba y determinar la existencia o insuficiencia de pruebas en esa materia.

Esta Sala considera tales agravios como **inoperantes**.

Ello es así, porque la jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o**



más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El resultado es de esta sentencia.

Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- A) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello es así, porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Partidos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.



De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

ST-JRC-67/2020

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
- b) Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y
- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.

De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia.

Por último, no pasa inadvertido lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes, como el ya citado SUP-REC-747/2018, en



el sentido de que las salas están obligadas a, dependiendo del mérito de lo planteado, remitir a la UTF los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por la misma y, en su caso, se sume lo no reportado en el dictamen.

En la especie el supuesto anterior no se actualiza, ya que tal como lo apunta el actor, presentó queja a efecto de acreditar los hechos que reitera en su demanda.

Dicha queja integró el expediente INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO en la cual, seguido el trámite conducente, la responsable declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador; en los términos del Considerando 4.4, apartado B.2. de la presente Resolución.

En la resolución INE/CG616/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, emitida el pasado veintiséis de noviembre, en la cual, se determinó la existencia de rebase de topes de campaña, entre los cuales, **no se observa que se encuentre el candidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección del municipio de Huazalingo, Hidalgo.**

Situación que se corrobora con el acuerdo INE/CG615/2020 que contiene el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos

ST-JRC-67/2020

y gastos de los candidatos y candidatas a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Del análisis de la resolución en estudio, se aprecia del contenido del anexo I y II remitido por la autoridad administrativa electoral, que, en lo que hace al análisis del candidato cuestionado, los siguientes datos.

Gastos no reportados	Total según auditoría	Tope de gastos	Diferencia al tope de gastos	Porcentaje ³
1799.92	100,159.97	107,445.03	7,285.06	93.22%

Como puede apreciarse, el monto contemplado para el ayuntamiento de Huazalingo, no fue rebasado.

Esa determinación ha quedado firme en cuanto a los gastos de campaña de la planilla ganadora en el municipio objeto de este juicio, por lo que, si el INE señaló en el dictamen sobre gastos de campaña, en lo que al caso interesa, que la planilla ganadora no rebasó el límite de gastos de campaña fijado por el Instituto Local, no se actualiza el supuesto indispensable para determinar la nulidad de la elección, de ahí que lo alegado resulte inatendible.

Similares condiciones, en lo que interesa, sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-747/2018.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios se confirma la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³ Todas las cantidades están en pesos.



RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, por las razones expresadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

[https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional

ST-JRC-67/2020

de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.